

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.
Telefax 286 3247

Bogotá D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Referencia:	M.P. 263-2020
Accionante:	BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ
Accionado:	JAVIER ANDRES TENJO TORRES
Radicado:	11001-22-10-000-2020-00585-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionado, en contra de la Resolución del 30 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría Usaquén 2, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2020, se presentó ante la Comisaría de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, la señora BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ, señalando que ese día a las 2:00, que tenían una cita con el abogado a las 3:00 de la tarde, para tramitar lo del divorcio, que ella se encontraba en su casa, porque le había llevado el niño para que lo viera, salí de su casa a las 2:40 p.m. para ir a recoger unos documentos que se encontraban en la pensión donde se estaba quedando con su hijo para asistir a la cita, cuando volvió él le cerró la puerta en la cara, le decía que se fuera, que él no la iba a dejar entrar, le decía que se largara, la sacó con el niño a la calle, le dijo que la dejara entrar, que le dejara sacar unas cosas del niño, pero él se negó y que iba a llamar a la policía, le decía que se largara, que ya no la quería ver ahí y la sacó a la calle con el niño.

Que con anterioridad Javier Andres Tenjo, la había corrido de la casa y cuando se fue, la acusó de secuestrar a su hijo, que la policía la sacó de donde vivía y la hizo volver, que la ha sometido para quitarle a su hijo, la ha acusado de ser una mala madre y le ha dicho que le entregue al niño, que él y su mamá lo

pueden cuidar, que la ha corrido ya en 4 ocasiones, le niega el permiso de salida del país para su hijo, le dice que se vaya, pero sin su hijo.

Que en el mes de mayo la tiró a la cama, le puso sus rodillas sobre las muñecas para quitarle a su hijo y que cada vez que tiene la oportunidad la humilla, le dice que ella come gracias a él, que me vaya, que prefiere que las autoridades se lleven al niño.

Informa que son casados hace 1 año, y vive en Colombia desde febrero de este año, que también pasó en Colombia parte del embarazo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto 28 de julio de 2020, la Comisaría de Familia Usaquéen I, de esta ciudad, admitió el trámite, tomando medidas provisionales, ordenando la remisión de la presente medida a la Comisaria de Familia Usaquéen 2, por competencia territorial.

Con auto de fecha 4 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia Usaquéen II, continua el trámite pertinente, señalando fecha de audiencia para el 14 de septiembre del mismo año.

En dicho auto, se ordenó la citación a la señora BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ y al señor JAVIER ANDRES TENJO TORRES, para el día 14 de septiembre de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia, en donde tendrían que aportar pruebas, tanto testimoniales como documentales que consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados.

La señora BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ, fue notificada mediante aviso y el señor JAVIER ANDRES TENJO TORRES, fue notificado personalmente.

Llegado el día y hora de la audiencia señalada, se hace presentes los señores Brenda Guadalupe Hernández Hernández y Javier Andrés Tenjo Torres, audiencia en la cual, la señora Brenda Guadalupe Hernandez se ratifica en todos y cada uno de los hechos denunciados, por su parte el accionado manifiesta que: "ella en la ampliación de la demanda empieza el 17 de julio, ese día yo procedo a realizarme la vasectomía, para lo cual ella no estaba nada de acuerdo, y cuando llego a la casa incapacitado, empieza a generar conflicto conmigo y a tener negligencias en

el cuidado del niño. El conflicto avanza tanto que es necesario llamar a la policía ese día y el mismo policía evidencia que el conflicto es de parte de la señora, le dice que si el conflicto sigue es necesario llama a la policía de menores y se llevan al niño y aparte propone que porque no vivimos aparte. Yo le digo a ella que si le arriendo una habitación, ella está dispuesta a irse, ella dice que sí, siempre y cuando yo me haga cargo de todos los gastos. El mismo día le arriendo una habitación, me hago cargo de todos los gastos y la llevo a la nueva habitación”

Como pruebas se obtuvo las documentales aportadas por cada uno de las partes, pantallazos de conversaciones por WhatsApp, grabaciones en cds.

Se suspende la audiencia, señalándose como fecha para dictar el respectivo fallo, el día 27 de octubre de 2020.

El día 27 de octubre de 2020, la comisaria de Familia de Usaquén II, impuso medida de protección a favor de la señora BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ, ordenándole al señor JAVIER ANDRES TENJO TORRES, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ y menos aún en contra de su hijo SANTIAGO TENJO HERNANDEZ, de igual forma se le prohibió al citado señor, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, trabajo o estudio, trabajo o cualquier otro sitio en que se encuentre la señora Brenda Guadalupe.

Así mismo, se estableció la custodia y cuidado personal del niño Santiago en cabeza de su progenitora, se estableció régimen de visitas y cuota alimentaria a cargo de su progenitor, ordenándoles tratamiento terapéutico y seguimiento.

El apoderado del accionando presentó recurso de apelación ante la presente medida.

Motivo por el cual, se concedió la apelación por parte de la Comisaría de Familia de Usaquén II.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Contra la anterior decisión, el apoderado del accionado presenta recurso de apelación indicando que no está de

acuerdo con la medida de protección establecida y que adicional a ello, en el Juzgado Treinta de Familia cursa proceso de custodia, visitas y alimentos, en el cual ya admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Así mismo, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “... la existencia de relaciones

abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”.

En el sub lite, se evacuaron como pruebas, la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del denunciado, así como las pruebas documentales aportadas al plenario.

De las pruebas recaudadas, es evidente entonces, que los hechos denunciados y ratificados por la señora Brenda Guadalupe Hernández Hernández, si ocurrieron y han propiciado en su hogar, problemas de adaptación, que involucra a su hijo de año y medio de edad, debido al trato displicente e indiferente y abandonico que ha propiciado el señor Javier Andrés hacia su esposa e hijo.

De la misma manera se determina que, los hechos ocurridos en la fecha denunciada se presentaron, y fueron promovidos por el señor Javier Andrés Tenjo, conforme lo denunciado por la accionante, quien manifiesta que el accionado no tiene comunicación y tampoco diálogo con ella, la anula, la maltrata psicológicamente y económicamente.

Conforme el descargo efectuado por el señor Javier Andrés Tenjo Torres, afirmó que efectivamente no le permitió ingresar al hogar, dejándola desprotegida en un país desconocido donde no cuenta con red de apoyo familiar ni de amigos, no solo a ella sino a su menor hijo, lo hizo sin compadecerse de la situación y a los peligros que la exponía junto con su hijo.

Puede afirmarse con certeza plena que, resulta claro el maltrato al que ha sido expuesta no solo a la señora Brenda Guadalupe Hernández Hernández, sino también su hijo menor de edad, los cuales se encuentra probados y, consecuentemente siendo merecedor de la imposición de la medida de protección.

Dentro de la concepción individualista, la unidad de familia aparece como el equilibrio entre la libertad de los cónyuges y las exigencias concretas de dicha unidad, en función de los intereses individuales de sus miembros. Supone, pues, una paulatina privatización de las relaciones familiares dentro de la cual se valora la libertad de aquellos tanto dentro de la convivencia como en el ejercicio del derecho a la separación, cuando la primera no esté ya respaldada por la

perduración del consentimiento. En una concepción solidarista, por el contrario, se reconoce que la privatización no puede llevarse hasta el punto de perjudicar a los sujetos más débiles o a la sociedad civil o perjudicar la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la suerte misma de los niños, los cuales son titulares privilegiados de un interés jurídico superior. Una de cuyas manifestaciones es, hoy precisamente, el derecho constitucional prevalente a tener una familia y no ser separado de ella.

Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil¹.

Acorde con lo anterior, la medida tomada por la Comisaría de Familia, resulta necesaria y debe mantenerse como fue decretada, de manera "provisional", con seguimientos constantes por parte de la Comisaría, en beneficio de la señora Brenda Guadalupe Hernández y su hijo menor de edad, y mientras la autoridad judicial competente, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Treinta de Familia, resuelve lo pertinente, por lo que la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Usaquén II, debe mantenerse no sin antes advertir a los progenitores que no existe justificación moral alguna en su actuar, pues han puesto en peligro la estabilidad física y emocional de su hijo y continuarán afectando su salud, si no permiten la ayuda común de un profesional en la materia.

Cabe recordar que, la presente medida de protección como su nombre lo indica tiene como fin asegurar a la familia su armonía y unidad brindando amparo a una persona a fin de evitar un peligro mayor, y con ella proteger a los que, por su estado de indefensión, se encuentran con pocas posibilidades de contrarrestar los ataques, sean físicos, mentales, psicológicos o morales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

¹ Corte Constitucional T-523-92.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 27 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Usaquén II de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la señora BRENDA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ y el niño SEBASTIAN TENJO HERNANDEZ y en contra del señor JAVIER ANDRES TENJO TORRES.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Carvajal Olave', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110013110003-2020-00585

Sea lo primero **ADVERTIR** a la solicitante que, el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales, según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

No obstante, lo anterior **estese** a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFIQUESE (2),

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **73** HOY **16** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA